

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD, POR RENUNCIA DE QUIEN FUE ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud, llevada a cabo mediante Asamblea general comunitaria del día 8 de septiembre de 2018 en el Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima valida porque al renunciar quien ocupaba ese cargo y no tener suplente, se agotó el procedimiento legal previsto para casos de renuncia y consecuentemente dicha Asamblea de elección se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio San Pedro Quiatoni, Oaxaca.
- II. **Elección ordinaria.** Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2016, de 14 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Pedro Quiatoni, en la que, entre otros, resultó electa la ciudadana Herminia Ruiz Santiago como Regidora de Salud.
- III. **Solicitud de Validación de elección extraordinaria.** El día 11 de septiembre de 2018 el el Presidente del Comité Municipal de Usos y Costumbres de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, remitió a este Instituto oficio sin número por virtud del cual solicita la validación de la elección de la Regiduría de Salud, celebrada mediante Asamblea General del 8 de septiembre de 2018, anexando en original la siguiente documentación:
 1. Renuncia presentada por la C. Herminia Ruíz Santiago, al cargo de Regidora de Salud 2019;
 2. Convocatoria de 26 de agosto de 2018 para celebrar Asamblea General de ciudadanos(as) el 8 de septiembre de 2018;
 3. Acta de Asamblea General Comunitaria de 8 de septiembre de 2018 y lista de asistencia;

4. Evidencia fotográfica de la Asamblea de elección;
5. Documentos personales de la ciudadana electa.

IV. Actos relevantes. De la documentación electoral recibida por este Instituto, se advierte lo siguiente:

a). Conforme a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral el 26 de agosto de 2018, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió a la Regidora de Salud, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Elección de la nueva Regidora de Salud;
5. Asuntos generales;
6. Clausura de la Asamblea.

b). Ratificación de renuncia. A fin de garantizar el respeto pleno de los derechos políticos electorales de la ciudadana implicada, se consideró necesario solicitar la ratificación de su renuncia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por tal razón el 11 de septiembre de 2018, compareció la ciudadana Herminia Ruíz Santiago, quien reafirmó su renuncia al cargo de Regidora de Salud del Municipio de San Pedro Quiatoni para el año 2019.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y

municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de San Pedro Quiatoni haya realizado la Asamblea Comunitaria del 8 de septiembre de 2018 para elegir a la Regidora de Salud tras la renuncia de la concejal electa en el proceso ordinario, y por consecuencia, que este Instituto realice su estudio de validez.

Respecto de renunciaciones, el párrafo quinto de la fracción I del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: ***“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”***, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: ***“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”*** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

cargo por renuncia, 1) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o 2) Proceder como lo disponga la Ley.

En el municipio que se estudia, conforme al Sistema Normativo, específicamente para las regidurías de Salud y la de Guardia, al ser cargos de un año de duración, no se eligen suplentes, como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2018. En tal virtud, se estima adecuado que la Asamblea General haya procedido a elegir a la nueva concejal que fungirá a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

Esto es porque frente a la renuncia de la futura concejal, la no existencia de suplentes designados y sin que el Cabildo Municipal pueda resolver dicha ausencia, se estima agotado entonces el procedimiento previsto por la ley para tales casos. De ahí lo correcto del proceder de la Asamblea general reasumiendo facultades para elegir a nueva concejal en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Pedro Quiatoni, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015, que sustancialmente refiere:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2° y 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro. Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Además, en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que eligieron, pues ni siquiera ha entrado en funciones.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de San Pedro Quiatoni, conforme al artículo 282 precitado.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del análisis del expediente de elección que fue remitido a este Instituto, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del Municipio de San Pedro

Quiatoni, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a la concejal por mayoría de votos conforme al método acostumbrado, como enseguida se describe:

En efecto, la Asamblea del 8 de septiembre de 2018, fue convocada por escrito a partir del 26 de agosto de 2018, y si bien no se acompaña constancia alguna de su difusión, en su celebración se declaró quórum legal con una asistencia de 1252 asambleístas, de las cuales se dijo 575 son mujeres y 677 hombres, cifras que al ser verificadas del Listado de asistencia, arrojaron 531 nombres de mujeres con firma y 672 de hombres, lo que de manera alguna, coincide con la participación registrada en 2016, que tuvo 1490 asistentes.

Instalada la Asamblea por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, quien condujo el proceso electivo, se realizó por designación de forma directa la propuesta de:

Nombre	Cargo
Claudia Ruíz Santiago	Regidora de Salud

Persona que según lo asentado en el acta de Asamblea, obtuvo votación unánime de las ciudadanas y ciudadanos presentes, que levantaron su mano.

Así, concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 11:15 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige específicamente a la Regiduría de Salud, por un año; así la persona designada deberá desempeñar el cargo a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea se desprende que, el número de votos obtenidos por quien resultó ganadora puede corresponder a todos los y las asambleístas presentes, porque así se asentó, lo que se correlaciona con el hecho de que, no se advierte que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, por lo que se estima que la persona electa cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran originales de la renuncia de la concejal, su ratificación ante este Instituto, acta de Asamblea General del municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, convocatoria emitida, listas de asistencia y documentación personal de la electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que, como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen

de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres, e implicó la conservación de un espacio obtenido por una mujer.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, para que continúen respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana electa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo al que fue electa, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud del Municipio de San Pedro Quiatoni, realizada mediante Asamblea general de fecha 8 de septiembre del año 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019, de la siguiente manera:

CONCEJAL ELECTA

Nombre	Cargo
Claudia Ruíz Santiago	Regidora de Salud

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a la Autoridad Municipal, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo

establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ